CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, abril 09 de 2021. Paso a despacho el presente proceso a la señora Juez, para que se sirva instruir si es necesario adoptar medidas en orden a integrar al contradictorio en debida forma, dado que, aunque auto anterior se negó personería para actuar en este asunto al abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, éste hizo mención de la señora MARTHA LUCIA OBANDO, quien habría convivido de manera coetánea con el hoy causante. Sírvase proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

AUTO Nro. 529

Radicación:	19001-31-10-002-2020-00089
Proceso:	Declaración de UMH y SP
Demandante:	Elma Neydi Riascos
Demandados:	Martha Lucia Obando en rep de los menores Norman y Juan Pablo Riascos, menor Neidy Paola Riascos y Hds indeterminados del causante Norman Paolo Riascos

Abril nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto No 356 de fecha 11 de marzo del presente año, este estrado se pronunció, entre otros aspectos, en relación con la solicitud de reconocimiento de personería adjetiva del Abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, quien refería actuar como apoderado de la señora MARTHA LUCIA OBANDO, aduciendo que ésta obraba a nombre propio y como representante legal de los menores JUAN PABLO Y NORMAN SANTIAGO RIASCOS OBANDO, y aunque el poder presentado no fue admitido, lo que conllevó a que se le negara personería para actuar, conforme a las razones que se plasmaron en el proveído en comento, no puede el juzgado pasar por alto el contenido del escrito que acompañó el citado togado a la solicitud referida, en el cual manifiesta que la parte demandante conoce a la señora OBANDO y su lugar de ubicación, tanto así que las citadas han tenido acercamientos con el fin de poder llevar a cabo una posible conciliación sobre el objeto de este proceso, y ello, en virtud a una supuesta convivencia coetánea de ambas señoras con el hoy causante, por lo que aduce, no comprender la manifestación realizada por la parte demandante, respecto de emplazar a su pretendida representada aduciendo desconocer su ubicación, y en este orden, considera que el extremo activo está faltado a la verdad en su libelo.

Vemos que tales afirmaciones deben ser esclarecidas por la parte actora, ya que, de ser ciertas inciden en el trámite del proceso y pueden ocasionar

una eventual nulidad, por lo cual atendiendo a los deberes del Juez consagrados en el numeral 5º del artículo 42 del CGP que le indica "***5***. *Adoptar las medidas autorizadas en este código* ***para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario*** *e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia" (resaltado del juzgado)*, y consultando de otro lado, los deberes de las partes y sus apoderados de que hablan los numerales 1º, 2º y 6º del art. 78 de la normativa en cita, esta judicatura considera necesario para los fines legales pertinentes, colocar en conocimiento del apoderado judicial de la demandante el escrito señalado, a fin de que se pronuncie frente a las afirmaciones en él contenidas, para lo cual se le concederá un término de cinco (5) días,

Sin más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado a la demandante por intermedio de su apoderado judicial, del escrito presentado por el Abogado LUIS ALEJANDRO ORTEGA SEGURA, de conformidad con las razones expresadas en la parte antecedente del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días a la parte actora para que se pronuncie en relación con el escrito presentado.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior pase el proceso a Despacho para resolver lo que fuere pertinente.

NOTIFÍQUESE

BEATRIZ M. SANCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica en el estado Nro.057 del día 12/04/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

BEATRIZ MARIU SANCHEZ PEÑA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 002 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Sim

Ref.: 19001-31-10-002-2020-00089

Código de verificación:
3b09e14ac5d8a93a04e2afc7a4232d34eab39c948da86735c3cb2216a616d7c0

Documento generado en 10/04/2021 11:32:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Sim